

GACETA DE PAZ

Fundada en 1935

Director: Marcelo Joaquín Repetti
Miembro fundador de la Asociación de la Prensa Técnica Argentina (APTA)

AÑO LXXXI N°618753

BUENOS AIRES, 24 DE JUNIO DE 2026

Sección

JURISPRUDENCIA

DESPIDO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA NRO. 47792/2019 AUTOS: “BERNASCONI, CLAUDIO ALEJANDRO c/ COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. Y OTROS s/DESPIDO” JUZGADO NRO. 5 SALA I

Buenos Aires, 23 de junio de 2026

El Doctor Enrique Catani dijo:

I. Disconforme con el pronunciamiento definitivo dictado en grado se alzan las partes intervinientes, Sr. BERNASCONI (v. también apelación por art. 80 LCT), PANIFICADORA BALCARCE S.A., COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO SA y GALLEA JUAN JOSE que merecieron oportunas réplicas (v. Presentaciones 16/12/2024 20:09, 19/12/2024 02:27, 20/12/2024 16:44, 23/12/2024 14:12, 25/12/2024 23:57 y 26/12/2024 17:01). Por su parte, la representación letrada de la parte actora apela los honorarios que le fueron regulados por estimarlos reducidos. II.El actor promovió demanda contra Compañía de Alimentos Fargo SA, Panificadora Balcarce S.A. (de aquí en más “Fargo” y “Panificadora Balcarce”, simplemente) y Gallea por créditos derivados del distracto, invocó una relación laboral iniciada en marzo de 1998 con Fargo, al respecto, según expresó, esta empresa lo registró luego de su real ingreso dado que en el período intermedio interpuso fraudulentamente a una agencia de servicios eventuales Argenorte SRL. Indicó que el

vínculo fue posteriormente transferido en 2011 a Panificadora Balcarce hasta su finalización. Denunció deficiente registración, diferencias salariales, horas extras impagas y un despido verbal en octubre de 2019 en un contexto que, según afirmó, se vinculó con su estado de salud (persona discapacitada por hipoacusia bilateral aguda, conforme certificado del 28.02.18 expedido por el Ministerio de Salud). Panificadora Balcarce negó los hechos, sostuvo la validez de la transferencia y afirmó haber mantenido las condiciones contractuales, rechazó la existencia de despido y cuestionó los rubros reclamados. Fargo opuso falta de legitimación pasiva y prescripción, alegó ausencia de vínculo desde 2011. Gallea negó responsabilidad y sostuvo que no integraba el directorio al momento del distracto. La magistrada tuvo por acreditada la transferencia del contrato y centró el análisis en la extinción del vínculo con Panificadora Balcarce. Consideró insuficiente la contestación de esta última en los términos del art. 356 CPCCN, lo que la condujo a tener por reconocida la versión del actor y por configurado el despido directo el 04.10.2019. En cuanto a la registración, aplicó la presunción del art. 55 LCT ante la falta de exhibición adecuada de documentación, y tuvo por acreditada una fecha de ingreso anterior a la registrada. Admitió parcialmente la demanda, rechazó las horas extras por falta de prueba y analizó la responsabilidad solidaria derivada de la transferencia del establecimiento, extendió la responsabilidad con Fargo y desestimó aquella endilgada a Gallea. III. Cuestiones de estricto orden metodológico me llevan a examinar, en primer lugar, aquellas quejas deducidas por las demandadas. Al respecto, Panificadora Balcarce se queja en su primer agravio por la resolución de grado referida al distracto; no comparte el examen realizado, los alcances dados al art. 356 CPCCN al respecto y que de esa situación se concluya que operó un distracto directo perfeccionado de modo verbal. Examina el magro valor suasorio que generan los dichos de la prueba testifical aportada por la parte actora. Pues bien,

corresponde señalar que el accionante relató, en su escrito inaugural, que padece hipoacusia bilateral grave y que cuenta con certificado de discapacidad desde el 28.02.2018, circunstancia que era conocida por la empleadora y a partir de la cual afirmó haber recibido un trato desigual. Señaló que el 01.10.2019 se le negó el ingreso al establecimiento y la asignación de tareas, lo que motivó que intimara a la empleadora a regularizar su situación bajo apercibimiento de considerarse despedido. Indicó que la demandada rechazó dicha intimación y lo emplazó a retomar tareas por supuestas inasistencias, pero que al presentarse -nuevamente- se le volvió a negar el ingreso y se le comunicó verbalmente su despido con propuesta de pago en cuotas, lo cual rechazó. En ese contexto, remitió un nuevo telegrama en el que desconoció el despido verbal y se consideró despedido. Por su parte, Panificadora Balcarce al responder la demanda, negó los principales asertos señalados en el párrafo anterior mas no expuso cómo fue que acaeció la finalización del vínculo. El agravio prospera. En primer lugar, corresponde señalar que la mecánica del art. 356 inc. 1° del CPCCN opera cuando el demandado guarda silencio, responde en forma evasiva o formula una negativa meramente general respecto de hechos concretos expuestos en la demanda. No es ese el caso de autos. La codemandada negó de manera expresa y categórica tanto la negativa de tareas como el despido verbal invocados por el accionante, y lo hizo no solo en el escrito de contestación de demanda sino también en el intercambio telegráfico previo al inicio de las actuaciones, donde rechazó las imputaciones del actor e intimó a éste a retomar tareas, atribuyéndole inasistencias injustificadas. Esa negativa categórica -sustentada además en la versión que emerge de las propias misivas- no puede ser convertida en reconocimiento tácito por la circunstancia de que la demandada no haya brindado una versión alternativa y detallada de cómo se produjo la extinción. No existe norma procesal que imponga al demandado la carga de explicar circunstanciadamente hechos cuya existencia niega en forma terminante máxime cuando, como en el caso, la propia negativa de la existencia de un despido verbal y la intimación a retomar tareas, generan -per se- una versión de los hechos. Por ello, exigirle un relato de lo que reputa inexistente importa desnaturalizar el sistema de distribución de la carga

probatoria que rige en el proceso laboral. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, la carga de acreditar los presupuestos fácticos en que se fundó el distracto -la negativa de tareas del 1° de octubre de 2019 y el despido verbal comunicado, según el actor, por el Sr. Daniel Martí el 4 de octubre de ese año- recaía sobre el accionante (cfr. arts. 377 CPCCN y 155 LO). Examinada la prueba producida, no encuentro que esa carga haya sido satisfecha. En lo atinente al despido verbal, las declaraciones producidas sobre el punto fueron las de Airalde y Toloba. Ambos declarantes presentan una limitación común y determinante: ninguno de los dos se encontraba trabajando en la empresa al momento en que habría ocurrido el despido verbal invocado por el actor. El testigo Airalde declaró expresamente que se retiró de la empresa en el año 2018, reconociendo que el actor continuó trabajando aproximadamente un año después que él, esto es, hasta septiembre u octubre de 2019. Cuando se le preguntó por el motivo por el cual el actor dejó de trabajar, respondió que "lo han despedido igual que al dicente", para agregar inmediatamente que "lo despidieron calcula que porque la empresa no iba más", y aclarar que "no sabe el motivo de cada uno". Añadió que lo sabe "porque son amigos y siguen charlando por fuera de lo que es la empresa". Es decir, el testigo no presencié ningún hecho vinculado al distracto del actor; su conocimiento sobre el modo de extinción proviene exclusivamente de lo que el propio actor -su amigo- le habría referido. El testigo Toloba, por su parte, declaró que se fue de la fábrica en junio de 2019, también antes del mes de octubre en que habría ocurrido el despido verbal. Cuando se le preguntó por el motivo del egreso del actor, respondió que "lo despidieron", pero aclaró de inmediato que "el motivo del despido no lo sabe el dicente". Al igual que Airalde, no estuvo presente en el establecimiento al momento del distracto y tampoco pudo dar razón directa de los hechos que invocó. Ninguno de los dos testigos percibió por sus propios sentidos la supuesta negativa de tareas ni la comunicación verbal del despido que el actor atribuye al Sr. Martí el 4 de octubre de 2019. Sus dichos sobre el modo de extinción del vínculo no provienen del conocimiento directo de los hechos sino de referencias del propio interesado, lo que priva a esos testimonios de la aptitud suasoria necesaria para tener por demostrado un hecho de la trascendencia que reviste la configuración de un

despido (cfr. arts. 90 LO y 386 CPCCN). Despejado ello, es decir, no acreditada la existencia de un despido verbal, resta examinar la causal de despido indirecto alegada por el Sr. Bernasconi, es decir, la negativa de tareas; al respecto, el único testimonio que se refirió al punto fue el del testigo Verón, quien declaró desconocer el motivo por el cual no dejaron ingresar al actor, aclarando que lo sabía por referencia de compañeros que no pudo identificar. Se trata de un testimonio de oídas, sin precisión sobre la fuente ni sobre la fecha del hecho, que carece de aptitud para generar convicción sobre la realidad de lo invocado (cfr. arts. 386 CPCCN y 90 LO). En definitiva, el actor no logró acreditar ninguna de las dos posibilidades que erigió a los efectos de finalizar el vínculo y percibir las indemnizaciones derivadas de ello dado que no pudo probar ni el directo -despido verbal- ni el indirecto materializado mediante la misiva rescisoria. Por lo expuesto, corresponde revocar la sentencia de grado en este punto y rechazar los rubros indemnizatorios fundados en el despido: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), indemnización sustitutiva de preaviso con su incidencia en el SAC (art. 232 LCT), integración del mes de despido (art. 233 LCT), y las multas de los arts. 1° y 2° de la ley 25.323. IV. Por su parte, el actor se queja porque se desestimó su pretensión fundada en el art. 80 LCT; en consideración de la Sra. Jueza de grado, no cumplió de manera satisfactoria con las exigencias que establece el decreto 146/01. Ciertamente es que al contestar el traslado del art. 71 LO la parte actora acompañó la prueba documental y, en ella, se encuentra la misiva en la que solicitó la entrega de los certificados a la que el actor hace alusión en su apelación (v. fs. 16 del escrito referido). De su cotejo, se extrae que fue cursada el 07.10.2019, esto es, apenas tres días después de la fecha en la que el actor ubicó el distracto, por lo que resulta prematura a la luz del plazo previsto en el decreto 146/01. Memórese, al respecto, que la intimación exigida por la norma para acceder a dicho resarcimiento sólo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, supuesto que se configura a los treinta días de extinguido el contrato de trabajo conforme a lo determinado por el decreto 146/01, por lo cual la queja no obtendrá favorable acogida. En efecto, aun cuando no soslayo los términos de la requisitoria que

contiene la carta documento en cuestión, considero que, toda vez que la norma impone una carga al trabajador para acceder a la sanción que aquí reclama, es necesario verificar el estricto cumplimiento, con apego a la normativa legal, de los requisitos exigidos para hacerse acreedor a lo peticionado, y reitero, estimo que las exigencias legales no lucen cumplimentadas en el caso, donde no se remitió la intimación establecida en el dec. 146/01 luego de vencido el plazo allí previsto. Propicio, en consecuencia, desestimar este aspecto de la queja. V. En consecuencia la acción prosperará por los siguientes conceptos y montos: días trabajados octubre 2019 \$8.056,53, SAC proporcional \$16.251,01, vacaciones proporcionales \$66.109,44: Total \$90.416,98. VI. Fargo se alza contra la sentencia de grado porque estima que no se ha examinado su pedido de prescripción. Fundó tal petición en que la demanda fue iniciada en el mes de marzo de 2020, es decir, nueve años después de la fecha en la que el actor dejó de trabajar para dicha empresa; en su visión, tal circunstancia conlleva que la acción en su contra deba ser rechazada, por la prescripción planteada como defensa en los términos del art. 256 de la ley de contrato de trabajo. El agravio fundamentalmente adjetivo no podrá ser atendido, toda vez que la transferencia de establecimiento reconocida desembocó en una inexorable realidad: existió un único contrato de trabajo en el que sólo ha novado la persona empleadora. Las consecuencias del distracto, tal como fue expresado anteriormente, sólo pudieron ser reclamadas desde que tal circunstancia acaeció a fines del año 2019, extremo que permite concluir la temporalidad del reclamo deducido por el accionante. Es por ello que corresponde desestimar la petición de la demandada, quien pretende que el hito desde el cual se compute el comienzo del cálculo de la prescripción se sitúe en la fecha de la transferencia de establecimiento. Ahora bien, del desarrollo del agravio se desprende que la codemandada Fargo también se alza contra la sentencia de grado porque, no se ha puesto en consideración su calidad de cedente y que ello la exime de responsabilidad por aquellos créditos devengados con posterioridad a la transferencia. Adelanto que la queja obtendrá favorable acogida. En efecto, no se encuentra controvertido en autos que el contrato de trabajo del actor fue transferido desde COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. a

PANIFICADORA BALCARCE S.A. en septiembre de 2011, extremo reconocido por las propias partes y receptado en la sentencia de grado, situación que torna aplicable el régimen previsto en los arts. 225 y concordantes de la LCT. Ahora bien, el alcance de la responsabilidad solidaria prevista por el art. 228 de dicho cuerpo normativo no resulta irrestricto. La norma establece la responsabilidad conjunta del transmitente y adquirente respecto de “las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión”, supuesto que comprende las acreencias devengadas con anterioridad o contemporáneamente a la transferencia y aquellas que reconozcan causa directa en ella, mas no las nacidas con posterioridad durante la ejecución del vínculo bajo la exclusiva órbita del cesionario. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que deben entenderse por obligaciones existentes a la época de la transmisión aquellas “devengadas anterior o contemporáneamente a la transferencia, pero no aquéllas que (...) se devengaron con posterioridad, pues en tal supuesto el único deudor será el adquirente” (CNAT, Sala III, “González Manrique, Roberto c/ Gerpe Brenlla Manuel y otros”, SD del 5/12/2005). En igual orientación se ha decidido que el transmitente “sólo podría ser responsabilizado por las deudas existentes a la época de la transferencia y las que se generaron con motivo de ella, pero no por las posteriores a la transmisión” (CNAT, Sala IV, “Flores Pérez, Javier c/ ATC SA”, SD del 26.10.2006). Desde tal perspectiva, observo que los únicos créditos que finalmente prosperan —días trabajados de octubre de 2019, SAC proporcional y vacaciones proporcionales— nacieron con posterioridad a la transferencia del establecimiento y durante el vínculo mantenido exclusivamente con PANIFICADORA BALCARCE S.A., quien revestía entonces la calidad de empleadora. Por consiguiente, no corresponde extender la condena solidaria a COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., debiendo modificarse el fallo de grado en este aspecto. VII. El actor se alza por la eximición de responsabilidad del demandado Juan José Gallea. En la demanda, arguyó -a los efectos de sostener su solidaridad-, que como director de Panificadora Balcarce SA, el demandado debía responder en los términos de los arts. 59, 259 y 274 de la LSC por haber encubierto “la consecución de fines

extrasocietarios”. No llega discutida la calidad de presidente del Sr. Gallea desde el año 2010 hasta el 13.10.2017, es decir, dirigió a la demandada cuando se produjo la contratación del actor mediante la transferencia del establecimiento, mas no cuando se disolvió el contrato (v. también, informe IGJ). Pues bien, comprendo que corresponde confirmar la decisión de grado en cuanto dispensa de toda responsabilidad al Sr. Gallea porque, si bien no soslayo que era el presidente de la empresa al momento de incorporar el contrato de trabajo del accionante mediante la transferencia del establecimiento, no menos cierto es que la responsabilidad que se le pretende endilgar se vincula con la deficiente registración de la antigüedad histórica del vínculo, originada antes de la transferencia y durante la etapa en la que el actor prestó servicios para Fargo/Argenorte. Aun si se admitiera alguna deficiencia registral vinculada con la antigüedad histórica derivada de la transferencia, ello no alcanza, en este caso, para responsabilizar personalmente a Gallea, pues no se acreditó que hubiese intervenido en la contratación originaria ni en la intermediación denunciada con Argenorte/Fargo, ni que hubiese participado en el distracto. Tampoco se advierte una conducta personal suya que, desde el estándar del buen hombre de negocios (arts. 59 y 274 de la ley 19.550), permita tener por configurado un mal desempeño del cargo susceptible de generar responsabilidad directa frente al trabajador. VIII. En lo atinente a los accesorios de condena, que fueron apelados por la demandada, corresponde señalar, en primer término, que el art. 54 de la ley 27.802 sustituyó el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo y estableció, como regla general para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, su actualización conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. La única excepción a ese régimen general es la prevista en el art. 55 de la misma ley. Y es importante destacar, desde ahora, que esa excepción no fue establecida para la generalidad de los créditos laborales devengados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, sino exclusivamente para aquellos ya judicializados, es decir, para los que se encuentren sometidos a procesos en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva

-incluidos los recursos de queja pendientes de resolución- al momento de entrar en vigor la nueva normativa. Dicho en otros términos: la ley no diferencia según la naturaleza o la fecha de nacimiento del crédito, sino según un dato estrictamente procesal, a saber, que el trabajador haya debido acudir a la justicia para obtener su reconocimiento. Es precisamente esa excepción la que, de no mediar objeción constitucional, resultaría aplicable al caso en tratamiento. Sin embargo, a mi juicio, el art. 55 de la ley 27.802 no supera el examen de constitucionalidad, pues vulnera, en el caso, los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis. En primer lugar, la norma lesiona el derecho de propiedad privada del acreedor (art. 17, Constitución Nacional). Ello es así porque, aun aplicando el piso mínimo contemplado en la propia disposición —esto es, el sesenta y siete por ciento (67%) del importe que resultaría de actualizar el capital conforme la variación del IPC con más una tasa del tres por ciento (3%) anual—, el régimen conduce necesariamente a la pérdida de una parte sustancial del valor del crédito. No se trata, entonces, de una mera reglamentación del modo de cálculo de los accesorios, sino de una verdadera quita legal sobre el contenido económico de la acreencia. En tales condiciones, la norma consagra en beneficio del deudor incumplidor la licuación de una porción del crédito, resultado que no encuentra amparo en ninguna cláusula constitucional, porque nadie tiene un derecho constitucional a que su deuda se licúe mientras permanece impaga por el mero transcurso del tiempo. En segundo término, la disposición impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional). En efecto, introduce una diferencia de trato entre sujetos que, en lo sustancial, se encuentran en la misma situación jurídica: todos son titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento del deudor. Sin embargo, la ley coloca en peor situación a quienes, precisamente a causa de ese incumplimiento, se vieron obligados a promover una demanda judicial para obtener la satisfacción de su derecho. La distinción es irrazonable, porque no se funda ni en la naturaleza del crédito ni en la fecha de su devengamiento, sino exclusivamente en su judicialización. Como tiene dicho la Corte Suprema, la garantía de igualdad exige

que las clasificaciones legales respondan a distinciones reales y tengan una justificación objetiva y suficiente; la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley según las diferencias constitutivas de los casos, de modo que las normas “unan lo que se debe unir y dividan lo que se debe dividir” (“Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 340:1480, consid. 11 y 12). En el caso, la pauta clasificatoria utilizada —la mera judicialización del crédito— carece de razón bastante para dispensar un tratamiento menos favorable a un grupo de acreedores que no se distingue, en lo sustancial, de los demás. La norma coloca a un grupo de personas en peor situación no por la naturaleza ni por la antigüedad de su crédito, sino por haber acudido a la justicia para cobrarlo. En tercer lugar, el precepto viola el derecho de peticionar a las autoridades consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional. El acceso a la jurisdicción constituye una manifestación central de ese derecho y, como tal, no puede ser válidamente penalizado por la ley. Pues bien, eso es exactamente lo que aquí ocurre: el art. 55 somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial para obtener tutela. En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción se convierte en el presupuesto de una disminución patrimonial que no pesa sobre quien no litigó. Esa consecuencia normativa resulta constitucionalmente inadmisibles, porque el derecho de peticionar a las autoridades no sólo comprende la facultad de acudir a los tribunales, sino también la prohibición de imponer cargas o perjuicios por el solo hecho de ejercerlo legítimamente. La tutela así reconocida halla refuerzo en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso “Cantos vs. Argentina”(Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 50), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, sin justificación en las razonables necesidades de la administración de justicia, resulta contraria al art. 8.1 de la Convención. El art. 55 produce, en el plano de las consecuencias patrimoniales, un efecto sustancialmente análogo: construye un costo sobreviniente del litigio que grava

exclusivamente a quien ejerció su derecho de acción, proyectando sobre el trabajador que acudió a la jurisdicción una merma patrimonial de la que se encuentra exento quien no lo hizo. Por lo demás, no cabe invocar en este ámbito la doctrina del “esfuerzo compartido” para justificar la validez del art. 55. Esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional. El art. 14 bis de la Constitución Nacional dispone que el trabajo, en todas sus formas, gozará de la protección de las leyes. Ese mandato impide convalidar soluciones legislativas que, bajo apariencia de regulación, trasladen al trabajador las consecuencias económicas del incumplimiento patronal o de la depreciación monetaria (ver voto del Dr. Lorenzetti en “Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil s/ concurso preventivo -incidente de revisión por Ariel Maximiliano López-” Fallos: 332:377). En este terreno, la Constitución no autoriza a distribuir la pérdida entre acreedor y deudor; ordena proteger con especial intensidad a quien vive de su trabajo. Establecida la inconstitucionalidad del art. 55, corresponde precisar sus consecuencias normativas. La declaración de inconstitucionalidad no conduce a la aplicación de un régimen anterior a la ley 27.802, sino al régimen general que ella misma instaura en su art. 54. Ello así porque el art. 54 establece la regla general en materia de preservación del valor adquisitivo de los créditos laborales, y el art. 55 no es sino la única excepción a esa regla, circunscripta a las acreencias en proceso judicial pendientes de sentencia definitiva. Al declararse inconstitucional la excepción, lo que se remueve es ese apartamiento del régimen general: las acreencias que el art. 55 sustraía del ámbito del art. 54 retornan a él, pues la ley 27.802 no prevé ninguna otra disposición de excepción que pudiera interponerse entre la regla y el caso. La inconstitucionalidad del art. 55 no crea un vacío normativo; simplemente devuelve al crédito en tratamiento al régimen general que la propia ley le asigna. En consecuencia, corresponde declarar, para este caso, la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por resultar violatorio de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como del principio protectorio que emana del art. 14 bis, y disponer que

el crédito reconocido en autos sea determinado conforme la regla general prevista en el art. 54 de la citada ley, esto es, mediante su actualización según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más un interés puro del tres por ciento (3%) anual sobre el capital actualizado, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. La aplicación de estos mecanismos se realizará en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, con cuidado de que esa aplicación no empeore la condición de las apelantes, únicas recurrentes en la causa (sobre el punto). En el hipotético caso en que esto ocurra, deberá mantenerse el mecanismo establecido en origen. IX. Las costas deben ser impuestas, en ambas instancias en el orden causado, porque la naturaleza de la cuestión debatida pudo permitirle al actor considerarse con mejor derecho para litigar (arts. 68. 2do párrafo y 71 CPCCN). Por imperio de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde readecuar los honorarios regulados en grado. De conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos en primera instancia, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (art.16, 22 y conc. de la ley 27.423 y art.3º inc. b) y g) del dto.16.638/57; cfr. CSJN, in re Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 197 UMAs y para las de las codemandadas COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., PANIFICADORA BALCARCE S.A. y GALLEA JUAN JOSE en 212 UMAs para cada una de ellas; finalmente, los emolumentos del perito contador se establecen en 70 UMAs (cfr. \$95.626 por cada UMA, art. 1255 CCyC y art. 22 de la ley 27.423). Asimismo, corresponde regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta etapa procesal en el 30%, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27423). X. En síntesis, de compartirse mi propuesta, corresponderá: 1) Revocar la sentencia apelada en lo principal que decide y condenar a PANIFICADORA BALCARCE S.A. a pagar la suma de \$90.416,98 más accesorios; 2) Rechazar la acción contra COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A.; 3) Modificar la manera de calcular los acrecidos de acuerdo con lo expuesto en el punto VIII, con la salvedad allí regular los honorarios de conformidad con lo dispuesto en el punto IX. La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo: Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones. A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la sentencia apelada en lo principal que decide y condenar a PANIFICADORA BALCARCE S.A. a pagar la suma de \$90.416,98 más accesorios; 2) Rechazar la acción contra COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A.; 3)

Modificar la manera de calcular los acrecidos de acuerdo con lo expuesto en el punto VIII, con la salvedad allí indicada respecto de la prohibición de reformatio in pejus; y 4) Imponer las costas y regular los honorarios de conformidad con lo dispuesto en el punto IX. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Fuente: www.cij.gov.ar/sentencias.html

EDICTOS JUDICIALES

Inés D'Acunto, Secretaría Única interinamente a cargo de la Dra. María Lucila Uzal, sito en Lavalle 1220, Planta Baja de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos "RIOJA MIRANDA, FRANK DELVIS c/ RIOJA JIMENEZ, JUSTINO s/IMPUGNACION DE FILLACION" (Expte. N° 70309/2025), cita y emplaza al Sr. JUSTINO RIOJA JIMENEZ (D.N.I. N° 92.971.759), a fin de que comparezca a estar a derecho y conteste la demanda interpuesta en su contra dentro del plazo de quince días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 59 y 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Publíquese en el diario La Gaceta de Paz por dos días. Buenos Aires, 26 de mayo de 2026.

S/C I:24-06-26 V:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 100, a cargo de la Dra. María de las Mercedes Domínguez, Secretaría Única a mi cargo, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, 4º piso, de la Capital Federal, cita y emplaza en los autos caratulados "COIRO, MARIANO AGUSTIN Y OTRO c/ SUCESTORES DE VILLALBA, YOLANDA OLGA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" (expte. N° 81.726/2025)" a los posibles herederos de Yolanda Olga Villalba y/u Olga Yolanda Villalba (DNI: 3.233.598) para que dentro del plazo de quince días comparezcan a contestar la presente demanda por prescripción adquisitiva, bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial para que los represente en juicio. Publíquese por dos días en el diario GACETA DE PAZ. Buenos Aires, 18 de Junio de 2026.

N°:00009370 I:24-06-26 V:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N 81, ubicado en Talcahuano 490, 6to Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la Dra. Samanta Claudia Biscardi, Secretaría Única a mi cargo, en autos caratulados "DE APELLANIZ, ROBERTO AUGUSTO c/ CAMPASTRÍ, YOLANDA BEATRIZ s/DIVORCIO" (EXPTE. 94511/2024) ha ordenado la publicación de edictos en el diario Gaceta de Paz, a fin de notificar a la Sra. Yolanda Beatriz Campastri, DNI 11.704.228, de que se ha decretado su divorcio con fecha 4/3/2026 de De Apellaniz Roberto Augusto, DNI: 13.808.073, en los autos caratulados "DE APELLANIZ, ROBERTO AUGUSTO c/ CAMPASTRÍ, YOLANDA BEATRIZ s/DIVORCIO" (Expte. N° CIV 94511/2024). A tal fin, se transcribe la parte pertinente de la sentencia de divorcio: "Buenos Aires, 4 de marzo de 2026 (...) FALLO: PRIMERO: Hacer lugar a la petición formulada. En consecuencia, decretar el divorcio de los cónyuges DE APELLANIZ ROBERTO AUGUSTO y CAMPASTRÍ YOLANDA BEATRIZ en los términos y con los alcances previstos en los artículos 437 y 438 del CCCN (conf. art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en delante "CPCCN"). SEGUNDO: Declarar extinguida la comunidad de bienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 480 del CCCN...Fdo: Samanta Claudia Biscardi, Jueza". El presente edicto deberá publicarse por dos (2) días en el DIARIO GACETA DE PAZ. Buenos Aires, 27 de mayo de 2026.-

N°:00009381 I:24-06-26 V:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 95, a cargo del Dr. Diego Hernán Tachella (subrogante), Secretaria única a mi cargo, sito en Tucumán 348, Piso 5º, CABA, en autos caratulados " DE SIMONE, FRANCISCO s/ SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. No 85085/2014), cita y emplaza a ANDREA GLADYS PEREZ LINDO, heredera y cesionaria de una parte de los derechos hereditarios de ALICIA MABEL ZARNITZER, a efectos de notificarle el traslado conferido en autos con fecha 30/04/2025, relativo a la caducidad del embargo por honorarios trabado por el Dr. Osvaldo Jorge Spiguel. Se hace saber que la publicación se ordena bajo apercibimiento, en caso de falta de comparecencia, de tenerla por notificada en los términos del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Publíquese por dos (2) días en

el diario "Gaceta de Paz". Buenos Aires, 8 de junio de 2026. MARIELA PERSICO SECRETARIA

N°:00009383

I:24-06-26

V:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 6, Secretaría N°11, con sede en Pte. Roque Sáenz Peña 1211 piso 2º CABA comunica por cinco días en autos "CATARINO EDUARDO HUGO S/QUIEBRA" Expte. N°8842/2023 el inicio del procedimiento. de Subastas Electrónicas Judiciales (Acordada 15/2025 C.S.J.N.) en el Portal: <https://subastaselectronicasjudiciales.csjn.gov.ar> por intermedio del martillero Rodrigo Ezequiel López Moar, CUIT 20-22992045-7, tel 1151772523, correo electrónico rodrigolopezmoar@hotmail.com, sobre lo siguiente: 50% indiviso de titularidad Eduardo Hugo Catarino de la UNIDAD FUNCIONAL N°43 del inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal ubicado en la calle Lavalle 1615/9, circunscripción 14, sección 5, manzana 14, parcela 34, Partida Municipal 1.161.600 (Mat. FR 14-495/43) BASE: USD 18.750, cuyos datos y deudas surgen del expediente. Las deudas generadas con posterioridad a la toma de posesión. por parte del adquirente, serán a cargo de éste. Fecha de exhibición: 10 y 11 de agosto de 2026 de 15 a 17 hs. La subasta tendrá una duración de diez (10) días hábiles. Fecha de inicio: 13 de agosto de 2026, a las 12:00 hs. Fecha de finalización: 27 de agosto de 2026 a las 12:00 hs, pudiendo extenderse en el supuesto del art. 22 del Reglamento. Podrá ofertar en la subasta quien se encuentre empadronado en el Registro de subastas Electrónicas Judiciales, inscripto en esta subasta, con una antelación mínima de 3 (tres) días hábiles del comienzo. del acto. Queda prohibida la compra en comisión y la cesión del boleto. El comprador abonará, dentro de los 3 (tres) días hábiles de finalizado el acto del remate: a) la señal el 30% del precio ofertado en la cuenta de autos del Banco Ciudad Buenos Aires Sucursal Tribunales CUENTA JUDICIAL EN DÓLARES CBU 02900759-10211091503634, O EN PESOS CUENTA JUDICIAL CBU: 02900759-00211089605950 a la conversión en dólar MEP tipo vendedor del día anterior al pago; b) 3% de Comisión del martillero en la cuenta en U\$S a su nombre (CBU: 034014660911003639003 ALIAS rodrigo.lopez.moar; c) 0,25% arancel de la C.S.J.N. según Acordada 10/99 en la cuenta corriente especial N° 15923/8 PJN-0500/335- "Corte suprema de Justicia de la Nación Dir. Adm. Dep. acord.10/99" CBU: 0290005610000001592389. El vencedor en la subasta deberá presentar en el expediente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización, la siguiente documentación: comprobante de inscripción a la subasta, constancia del Código de Postor, del pago de la señal, comisión y arancel. El saldo de precio deberá ser depositado dentro del décimo día de finalizada la subasta sin necesidad de otra notificación ni intimación alguna, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el cpr 580. El comprador deberá constituir domicilio en esta ciudad, bajo apercibimiento de que las resoluciones le sean notificadas por ministerio de ley. Buenos Aires, 05 de junio de 2026. Ernesto Tenuta

N°:00009402

I:24-06-26

V:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 18 , sito en Libertad 731 6º Piso de Capital Federal informa que JORGE LUIS FANNOUN CASTILLO de nacionalidad Venezolana con DNI NRO 95.879.009 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. . Publíquese por dos días. Buenos Aires, 25 de junio de 2025 Matias Estrada Valado, Sec

N°:00009366

I: 24-06-26

V:24-06-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10 a cargo del Dr. Patricio Maraniello, sito en la calle Libertad 731, piso 5º, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de RUBIO QUINTERO FABIANA PAOLA, DNI NRO 95.931.045 de nacionalidad Venezolana y de ocupación Ingeniería en Petróleo, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá haer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Buenos Aires, 25 de septiembre de 2025 Priscila S Ferrari, Secretaria Federal

N°00009367

I.:24-06-26

V.:24-06-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 11 a cargo del Dr. Marcelo Gota sito en la calle Libertad 731, piso 5º, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de BARBOTKINA TATIANA, DNI NRO 96.109.333 de nacionalidad República Socialista Federativa Soviética de Rusia, hijo de Yuri Barbotkin y de Nadezhda Barbotkina. Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden

GACETA DE PAZ ®

BUENOS AIRES, 24 DE JUNIO DE 2026

Editor Propietario
Marcelo Joaquín Repetti
Dirección, Redacción y Administración
Av. Corrientes 1670, Piso 1° - Of. 7
(1042) Buenos Aires
Tel. 4382-9391

email: informesgacetadepaz@gmail.com
www.gacetadepaz.com.ar
® MARCA REGISTRADA
DIRECCION NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR
Exp. n 80375993

obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaria, Buenos Aires 05 de junio de 2026 .-PABLO VIDAL CLAYPOLE, Secretario.

N°00009368 I.:24-06-26 V.:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°4 Secretaria N°7, informa que CARRASQUEL MONTES DE OCA, DORITZA YOHANNA de nacionalidad Venezolana, DNI NRO 95.828.171 fecha de nacimiento 26 de junio de 1984 ha iniciado los trámites para obtener la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires, 20 de marzo de 2026 Mariano Rodriguez, sec

N°00009369 I.:24-06-26 V.:24-06-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaria N° 12 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de LAVRENTEVA BELLA, PASAPORTE NRO 76 3922220 de nacionalidad Federación de Rusia, hijo de Alexandr Lavrentev y de Rezida Tronina. Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaria Buenos Aires, 09 de junio de 2026 - Maria Fernanda de Couvea Secretario

N°00009371 I.:24-06-26 V.:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaria N°13, a mi cargo, sito en Libertad 731 6° piso de la Capital Federal, comunica que DELLSPERGER ANDREAS ALBERT, DNI NRO 92.800.024 con fecha de nacimiento 238 de enero de 1954 en Zurich, Zurich, Suiza, ha solicitado la declaración de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del Art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires 08 de mayo de 2026 Fernando Gabriel Galati Sec

N°00009372 I.:24-06-26 V.:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaria N°14, a mi cargo, sito en Libertad 731 6° piso de la Capital Federal, comunica que GARCIA SALAZAR RAQUEL ELENA, DNI NRO 95.795.122 con fecha de nacimiento 08/01/1988 en Puerto La Cruz, Anzoátegui, Venezuela, ha solicitado la declaración de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del Art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 11 de junio de 2026 . Carlos G. Mallo, Sec

N°00009373 I.:24-06-26 V.:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra. Silvina A. Bracamonte, secretaria N° 2 a mi NICOLASA SOLEDAD FARFAN APARCANA de nacionalidad Peruana con DNI NRO 94.034.370 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina., a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 04 de junio de 2026 Emiliano Wigutow, Sec

N°00009374 I.:24-06-26 V.:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, a cargo del Dr. Patricio Maraniello, Secretaria N° 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10° de Capital Federal, hace saber que REYES CLAVIER CLARA VANESSA DEL VALLE, DNI NRO 95.804.426 de nacionalidad Venezolana y de ocupación Administrativa, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces. Buenos Aires, 09 de junio de 2026 Nestor Javier Salituri, Sec

N°00009375 I.:24-06-26 V.:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°2 , Secretaria N° 3, a mi cargo, de Capital Federal, informa que CEPEDA MENDOZA MONICA ALEXANDRA, DNI NRO 95.963.835 solicitó la declaración de la Carta de Ciudadanía Argentina.- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 28 de mayo de 2026 Federico Leali, Sec

N°00009377 I.:24-06-26 V.:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaria N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que LACOVARA HERNANDEZ, SOFIA ALESSANDRA de ciudadanía Venezolana con DNI NRO 94.485.224 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 24 de abril de 2026 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00009378 I.:24-06-26 V.:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Número 1 Secretaria N° 1 , sito en Libertad 731 9° Piso de la Capital Federal informa que JOSE FRANCISCO OJEDA MONTOYA de nacionalidad Venezolano con DNI NRO 95.917.950 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 30 de mayo de 2025 Ana Laura Bruno, Sec

N° 00009379 I.:24-06-26 V.:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaria Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que ACOSTA ARAUJO NELMA CAROLINA, DNI NRO 95.870.762, Venezolana, ha iniciado los trámites para la obtención de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada en el juzgado. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 12 de junio de 2026 Constanza Belen Francinques, Sec

N°00009380 I.:24-06-26 V.:24-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Número 1 Secretaria N° 1 , sito en Libertad 731 9° Piso de la Capital Federal informa que DANIELA ANGELES VILLALOBOS MENDEZ de nacionalidad Venezuela con DNI NRO 95.876.626 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 02 de julio de 2025 Ana Laura Bruno, Sec

N° 00009382 I.:24-06-26 V.:24-06-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaria N° 11 a cargo del Dr. Marcelo Gota sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de GONZALEZ FERRER DIEGO ALFONZO, DNI NRO 95.865.949 de nacionalidad Venezuela, hijo de Luis Alfonso Gonzalez y de Ferrer de Gonzalez Margeris Coromoto. Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaria, Buenos Aires 16 de junio de 2026 .-PABLO VIDAL CLAYPOLE, Secretario.

N°00009349 I.:24-06-26 V.:24-06-26

Impreso en ETEKIM-Lavalle 1643 CABA